



**Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de
Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

ACTA FECC-CT-SE-06/2020

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 03 de agosto de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada a la solicitud de información, dentro del expediente **FECC-SIP-206-2020** y Análisis sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada dentro de los expedientes **FECC-SIP-207-2020** y **FECC-SIP-207-2020**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----



Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar los puntos 3 y 4 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

- I. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-206-2020.**
- II. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA Y/O MODIFICA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-207-2020 Y DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-209-2020.**

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité
A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.
A FAVOR ✓

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.



Segundo. - Se confirma el criterio de clasificación de información vertido y la declaración de inexistencia de la información; y se aprueban los acuerdos señalado en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la **Sexta Sesión Extraordinaria** del año 2020, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 de agosto d de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-206-2020.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Sexta Sesión Extraordinaria**, de fecha **03 de agosto de 2020**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable, parcialmente, a la solicitud recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT; misma que a continuación se señala:

Expediente: **FECC-SIP-206-2020.**

Folio: **04622920.**

Fecha de presentación: **24 de julio de 2020.**

Fecha de recepción oficial: **27 de julio de 2020.**

Información solicitada:

[...]

“Contrato de compraventa y/o arrendamiento de los inmuebles en los que opera la Fiscalía Anticorrupción (incluir direcciones)” (sic).

[...]

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

V. Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación



y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VIII. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

IX. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XI. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XII. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XIII. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.



XIV. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XV. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Con el propósito ya señalado anteriormente, este Comité de Transparencia tiene a la vista las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, especialmente del **Contrato de Arrendamiento** número **365/20**, celebrado entre la Secretaría de Administración y Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con el propietario del inmueble.

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que dicho documento público constituye información pública de **Libre Acceso** con carácter de **Fundamental**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, punto 1, fracción VI, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado.

No obstante, es imprescindible para este sujeto obligado que, parte de la información inmersa en dicho documento público, sea protegida; tal es el caso del **domicilio de la casa habitación, el número de escritura pública del bien arrendado y los datos personales del propietario del inmueble arrendado, a excepción del nombre.**

Dicha necesidad emerge ya que, de la revisión al contrato se advierte que contiene datos personales del propietario, como lo es el domicilio convencional. De igual manera, se advierte que, al día de la recepción de la solicitud de información pública que nos ocupa, el uso del inmueble objeto de arrendamiento es de casa habitación para los elementos operativos comisionados y/o adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Zona Costa Norte, en Puerto Vallarta, Jalisco; toda vez que estos fueron adscritos a dicha población, a partir de la apertura de las oficinas regionales.

Motivo por el cual, se considera que, con su consulta, entrega y/o difusión se compromete la integridad física y la vida de dichos servidores públicos, al desempeñar actividades relacionadas con la seguridad pública en dicha región; toda vez que los haría localizables. Además de que se difundirían datos personales de terceros.



En consecuencia, con el propósito ya mencionado, se emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Se considera que el **domicilio de la casa habitación** es información **Reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se considera que el **número de escritura pública y los datos personales del propietario del inmueble arrendado, a excepción del nombre**, es información **Confidencial** susceptible de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, punto 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se procede a puntualizar dicha clasificación, conforme lo siguiente:

El carácter de información **Reservada** deviene del análisis practicado a dicha información, considerando el fin específico para el cual fue arrendado. En este sentido, dar a conocer la ubicación exacta, indiscutiblemente se daría a conocer el domicilio en el que habitan los elementos operativos adscritos y/o comisionados a la Agencia del Ministerio Público y la Comandancia de la Policía Investigadora, en Puerto Vallarta, Jalisco; lo cual produce un riesgo inminente y compromete la integridad física de dichos servidores públicos, inclusive su vida al hacerlos localizables.

De lo anterior, no se descarta que, teniendo acceso a dicha información, se puedan planear y materializar acciones en perjuicio de dichos elementos operativos, así como dañar la propiedad ajena.

Al respecto, dentro del catálogo de información reservada, se encuentra aquella información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17, punto 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esta vertiente, el artículo TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información Pública, de fecha 28 de mayo de 2014, que fueron aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; robustece que la información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c), del artículo 17 de la Ley, cuando con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

Así mismo, en dichos supuestos se establece que se clasificará como información reservada, aquella que con su revelación cause un perjuicio grave a las



actividades de prevención y persecución de los delitos, o de la impartición de la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, el numeral TRIGÉSIMO SEXTO señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

De esta forma, aplicando por analogía dicho precepto legal, debe considerarse que dichos servidores públicos desempeñan actividades relacionadas con la seguridad pública; con lo cual ponen en riesgo sus vidas al desempeñar labores de investigación y persecución del delito. Motivo por el cual, al dar a conocer el domicilio solicitado, se estarían imponiendo de información pública que hace identificable a los elementos, lo cual los hace identificables y, como consecuencia, mayormente vulnerables a represalias.

Ahora bien, es preciso señalar que los datos personales son considerados, de manera permanente, como de carácter **Confidencial**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, punto 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y son susceptibles de protección expresa.

Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo de 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; refieren en su numeral VIGÉSIMO que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales.

Motivo por el cual, este Comité de Transparencia estima procedente que, al hacer entrega del contrato de arrendamiento solicitado, se protejan los datos personales del propietario del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundamentado, este Comité de Transparencia considera que, **ponderando los intereses en conflicto**, es adecuado dar cumplimiento a la obligación de proteger y transparentar la información pública que obra en su poder, para lo cual deberá someterse a la elaboración de una versión pública, en la que se proteja la información analizada por este órgano colegiado, esto es observando y atendiendo el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** previsto en el artículo 5°, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios, correlacionado con el artículo 18, punto 5, del mismo ordenamiento legal.

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad nacional, así como la protección a los intereses o derechos de terceros; de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XLIII/2008
Página: 733

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Comité de Transparencia es ajustado el criterio para determinar que la información solicitada reviste el carácter de **Reservada y Confidencial**, y que su revelación produce los siguientes:



DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que se produce la consulta, entrega y/o difusión de la información relativa al domicilio del inmueble arrendado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que es destinado para casa habitación de los elementos operativos adscritos y/o comisionados a la Agencia del Ministerio Público y la Comandancia de la Policía Investigadora, en Puerto Vallarta, Jalisco; contraviene el deber de proteger aquella información pública con la cual se comprometa la integridad física y la vida de una persona, que en este caso serían dichos servidores públicos.

De igual manera, hacer entrega del contrato de arrendamiento sin someterlo a la elaboración de una versión pública, se pudiese conseguir la documentación íntegra, por ser un instrumento jurídico que obra en los archivos del Registro Público de la Propiedad y Comercio.

En este orden, se contraviene disposiciones de orden público tendientes a proteger los datos personales de terceros; como en este caso lo serían del propietario del bien inmueble arrendado y se compromete la seguridad personal de los servidores públicos en comento.

DAÑO PRESENTE: Se constituye desde el momento en que se da a conocer la ubicación del inmueble, ya que fue arrendado para un uso específico, que es de vivienda para los elementos operativos adscritos y/o comisionados a Puerto Vallarta, Jalisco. En este sentido, es evidente que se compromete su integridad física y su vida, al difundir la ubicación exacta; lo cual los hace identificables y localizables.

Cabe señalar que dicho contrato de arrendamiento se encuentra vigente y al momento de la recepción de la solicitud de información pública que nos ocupa es utilizado para esa finalidad específica; de manera que dicha casa habitación es ocupada por los elementos operativos al concluir su jornada.

DAÑO PROBABLE: Que, al imponerse del domicilio del inmueble, así como la finalidad por la cual fue adquirida, se facilite la planeación y materialización de acciones tendientes a menoscabar el patrimonio de terceros, así como atentar en contra de la integridad física y la vida de los elementos operativos adscritos y/o comisionados a Puerto Vallarta, Jalisco;

Adicionalmente, produciría una ineludible responsabilidad en contra de esta autoridad frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia considera adecuado y pertinente confirmar el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información que debe ser protegida, considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**. Así mismo,



que es procedente que la misma sea tratada de manera permanente con el carácter de **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Sexta Sesión Extraordinaria**, de fecha **03 de agosto de 2020**.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.